

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Noviembre)

## ESTATUTOS

DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MEDICAS, FISICAS Y NATURALES DE LA HABANA.

## (Conclusion.)

Art. 19. Cada socio supernumerario abonará por derecho de entrada 8 ps. 4 rs., y por cuota mensual 8 rs. fs. desde la fecha de su nombramiento.

Art. 20. Si temporalmente se ausentase de la ciudad, cualquier Académico supernumerario, lo pondrá en conocimiento de la Academia; pero si fijase fuera de la Habana su residencia se le cambiará el título por el de correspondiente, con derecho de volver a adquirir el primitivo.

Art. 21. Los Académicos correspondientes no tendrán número determinado, y toca a la Academia deliberar sobre el nombramiento de los mismos cuando lo solicitasen, siempre que los juzgue acreedores a esa distinción.

Art. 22. Pueden ser admitidos como correspondientes, no solo los que tengan un grado científico, sino los que sean cursantes de las ciencias, debiendo remitir a la Academia un trabajo digno de su estimación.

Art. 23. Todo Académico de número ó supernumerario puede proponer en calidad de correspondiente a la persona

que reúna los requisitos designados en el artículo anterior.

Art. 24. El socio correspondiente está obligado a remitir, por lo menos anualmente y a su elección, un trabajo científico.

Art. 25. Si algun Académico correspondiente se presentase en la Habana, ocupará un asiento en la Academia, y tendrá voz, pero no voto, en sus secciones.

Art. 26. Se condecorará con el título de Académicos de mérito a los Profesores de ciencias médicas, físicas y naturales que por los servicios y trabajos extraordinarios prestados a la Academia, a la ciencia ó a la humanidad, se hayan hecho dignos de esta distinción, pudiendo emanar la propuesta de cualquier Académico, aunque no obtendrán la gracia sino con la aprobación por lo menos de las dos terceras partes de los Académicos.

Art. 27. En la clase de Académicos de mérito no habrá número determinado. Las atribuciones de estos serán asistir a las sesiones de la Academia, tener voz como los supernumerarios, y no estar sujetos a trabajos ni cuota alguna.

Art. 28. La Academia considerará como un servicio muy importante de sus individuos el que ofrezcan objetos naturales del país ó exóticos, clasificados ó sin clasificar, pero con una relación más ó menos exacta de sus usos y propiedades, ó bien monstruos ó piezas interesantes de anatomía patológica, con cuyos materiales pueda la corporación formar un gabinete de Medicina ó Historia natural.

## CAPITULO II.

## Del gobierno de la Academia.

Art. 29. La Academia se regirá por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Censor, un Tesorero y un Bibliotecario, elegidos entre los Académicos de número y únicamente por ellos.

Art. 30. Los empleados se renovarán cada dos años, pudiendo ser todos ellos reelegidos, siempre que lo estime conveniente la Academia, quedándole la facultad al nombrado de poder renunciar el cargo por motivos justos y legítimos a juicio de la misma.

Art. 31. Los empleados se proveerán por votación secreta a mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, se procederá a un segundo escrutinio forzoso entre los que hayan obtenido igual número de aquellos: si resultare nuevo empate, decidirá la elección del Presidente.

## Del Presidente.

Art. 32. Las atribuciones del Presidente son las siguientes:

1.º Nombrar los Académicos de número ó supernumerarios que hayan de constituir las comisiones para calificar los trabajos que se presenten a la corporación, estableciendo un riguroso turno en estos nombramientos.

2.º Convocar las sesiones.

3.º Reasumir la discusión una vez determinada, apoyando el parecer que crea más conveniente.

4.º Pronunciar un discurso en la primera y última sesión de su ministerio, estimulando el celo y el amor al estudio, y dando en el último cuenta de los trabajos de la Academia durante el bienio de sus servicios.

5.º Formar, con los Académicos de número, el programa de los trabajos que hayan de ocuparla durante el año.

6.º Firmar con el Secretario las observaciones ó discursos presentados y que merezcan aprobación, así como las actas, títulos, órdenes de pago y percepción para la entrada y salida de fondos.

Art. 33. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades, gozando, cuando así suceda, de todas sus atribuciones, y estando sujeto a la misma responsabilidad que

aquel, á quien siempre está obligado a auxiliar en el desempeño de su encargo.

## Del Secretario.

Art. 34. Serán obligaciones del Secretario:

1.º Llevar un libro en que se anoten las recepciones de los Académicos, sus méritos, servicios y comisiones.

2.º Llevar además el en que se copien las actas de la Academia; y si fuesen necesarios, otros para las resoluciones, descubrimientos y hechos académicos.

3.º Conservar estos libros en el mejor orden, así como el sello, las memorias, mientras no merezcan la aprobación de la Academia, las observaciones, oficios y demás papeles que correspondan al Archivo.

4.º Citar por oficio a los Académicos cuando hubiere sesión.

5.º Entregar por recibo al Bibliotecario las memorias aprobadas, obras, instrumentos y objetos de Historia natural que se fuesen adquiriendo para su debida colocación en el gabinete, formando sobre cada particular el oportuno expediente.

Art. 35. A las inmediatas órdenes del Secretario habrá un Bedel, nombrado por el Presidente, con el competente salario, a cuyo cargo estará el cuidado de la puerta de la Academia a las horas de ejercicio, los enseres de la misma, la citación de los Académicos y demás diligencias que se le encarguen.

Art. 36. El Vicesecretario hará las veces del Secretario en casos de ausencia ó enfermedades, y ocupará definitivamente la plaza cuando quedare vacante, si no tuviese para ello inconveniente, auxiliando al Secretario en todos los asuntos en que necesitare de él con los mismos cargos y responsabilidades.

## Del Censor.

Art. 37. Al Censor corresponde:

1.º Vigilar sobre el cumplimiento del reglamento para que se ejecuten con puntualidad los acuerdos y deliberaciones de la Academia.

2.º Exponer á esta los abusos que observe en cualquier materia proponiendo los medios que juzgue mas á propósito para corregirlos y evitarlos.

3.º Fimar con el Presidente las órdenes de pagos para las atenciones de la Academia sin cuyo requisito no abonará cantidad alguna el Tesorero.

4.º Llevar la direccion de un periódico, que se publicará con el título de *Anales de la Academia*, en cuanto lo permitan los fondos de ella.

5.º Revisar y corregir el estilo de los diferentes trabajos que por acuerdo de aquella hayan de publicarse.

#### Del Tesorero.

Art. 38. El Tesorero deberá llevar las cuentas según el sistema de contabilidad generalmente adoptado, recaudando las cuotas de entrada, mensualidad y cualquiera otra suma que deberá ingresar en los fondos del Instituto, con el V.º B.º del Presidente, haciendo los pagos que correspondan, con las formalidades prescritas en este reglamento, y presentando anualmente á la Academia un estado general y circunstanciado de los fondos, su existencia é inversion.

#### Del Bibliotecario.

Art. 39. Las obligaciones del Bibliotecario serán:

1.º Ordenar y cuidar esmeradamente las obras, manuscritos, registros, títulos, cédulas y demás objetos, como preparaciones anatómicas, instrumentos y curiosidades de historia natural, formando catálogos metódicos é inventarios exactos, de que entregará un ejemplar en Secretaría, quedando responsable de cuanto se pudiese á su cargo, y pudiendo solo franquear los libros por tiempo limitado á los Académicos, de quienes recogerá el competente recibo.

2.º Permitir la entrada en la Biblioteca á los estranos y extranjeros que lo soliciten, previo permiso del Presidente.

3.º Hacer entrega de todo en el mejor orden y por inventario al que le relevase en el destino ante una comision nombrada al efecto por el Presidente.

#### CAPITULO III.

##### De las secciones.

Art. 40. El Presidente de la Academia lo será de todas las secciones, pudiendo delegar sus facultades en el Vicepresidente ó en alguno de los individuos de la seccion que haya de presidir, el cual se titulará Director de la seccion.

Art. 41. A la seccion de medicina y cirugía correspondé ocuparse con preferencia de los ramos concernientes á su facultad, y presentar trabajos que concurren al progreso y engrandecimiento de la ciencia.

Art. 42. A la de farmacia incumbe dedicarse en los ramos que constituyen tan importante profesion, despertando en el país la aficion al estudio esperi-

mental de sus ricas y varias producciones en los tres reinos de la naturaleza.

Art. 43. La de ciencias físicas y naturales tendrá por objeto cuanto se refiera á la física, la química y la historia natural, y á todo lo demás que directa ó indirectamente se enlace con los ramos médicos.

Art. 44. Los Académicos de las tres secciones contraen forzosa obligacion de asistir con puntualidad á los actos de la Academia, y en particular y sin excusa de ningun género, salvo los casos de imposibilidad justificada, á los actos de su seccion respectiva, asi para dar esta prueba de amor á la ciencia, como para ilustrar con sus observaciones los puntos que se pongan á discusion, siendo del cargo del Presidente el nombramiento de las comisiones mistas cuando lo exija la materia.

Art. 45. Las tres secciones de la Academia se distribuirán en las siguientes comisiones ordinarias y permanentes.

1.º De trabajos y estudios anatómicos y fisiológicos.

2.º De patología y anatomía patológica, terapéutica y farmacología.

3.º De aguas minerales.

4.º De medicina legal é higiene pública.

5.º De farmacia.

6.º De física y química.

7.º De historia natural, anatomía comparada, geología y paleontología.

Art. 46. Podrán pertenecer á una misma comision, cuando la naturaleza del objeto ó otra circunstancia lo exijan, socios y vocales de dos ó de las tres secciones de la Academia.

Art. 47. Cada seccion nombrará un Presidente y Secretario, cuyos cargos se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos los que los hayan desempeñado.

#### CAPITULO IV.

##### De las sesiones.

Art. 48. Las sesiones de la Academia se dividirán en ordinarias, extraordinarias y solemnes. Las primeras se celebrarán los domingos primero y tercero de cada mes con la concurrencia por lo menos de la mitad mas uno de los Académicos numerarios.

Art. 49. Se dividirán tambien las sesiones en económicas ó de gobierno y literarias ó científico-literarias.

Art. 50. En las económicas se tratará de los asuntos meramente económicos y de buen gobierno de la Academia. En las científicas ó literarias se leerán, expondrán y discutirán las memorias y demás asuntos científicos que se presenten á la corporacion.

Art. 51. Las sesiones económicas serán privadas; las científico-literarias serán públicas, fuera de los casos en que la Academia acuerde lo contrario.

Art. 52. Comenzará la sesion por la lectura del acta de la anterior; y después de aprobada se dará cuenta de la correspondencia del Gobierno y de las Autoridades, de las comunicaciones dirigidas por individuos correspondientes ó no á la Academia, de las observaciones, memorias y obras impresas ó manusc-

tas que se hubiesen presentado, leyéndose en seguida las providencias adoptadas en materia de orden y administracion, los informes de las comisiones y demás asuntos que ocurran, terminándose el acto por las elecciones cuando llegase el caso ó la época de verificarse. Este orden podrá alterarse por el Presidente, ó á propuesta de la Secretaría, ó de alguna de las comisiones si las circunstancias lo exigiesen.

Art. 53. Habrá sesiones extraordinarias siempre que el Presidente lo juzgue necesario por requerirlo asi la naturaleza de los negocios, ó bien para aligerar el trabajo de las sesiones ordinarias.

Art. 54. Si algun Académico pidiese sesion extraordinaria, lo manifestará al Presidente y este al Secretario para la citacion de los Académicos, siempre que el referido Presidente lo considere oportuno.

Art. 55. Habrá todos los años una sesion solemne que se celebrará en el aniversario del establecimiento de la Academia, y tendrá por objeto dar cuenta detallada de sus trabajos y de los progresos hechos en el arte de curar, tanto en la isla como fuera de ella; leer los elogios de los Académicos que hayan fallecido, y publicar los nombres de los individuos agraciados con algun premio que se les adjudicará en seguida, terminando la sesion con la lectura del programa para los premios ulteriores. Este acto será presidido por el Vice-Real Protector, por la Autoridad en quien el mismo delegue, ó por el Presidente de la Academia sin que en él se admita ninguna clase de discusion, pudiendo prorogarse para otro dia si las circunstancias lo exigen.

#### CAPITULO V.

##### De los premios.

Art. 56. La Academia propendrá por lo menos un premio anual para cada seccion, siendo de mas ó menos importancia dichos premios, según lo permitan los fondos, no pudiendo optar á ellos los Académicos de número.

##### Articulos adicionales.

Art. 57. Si la experiencia demostrase la necesidad de reformar este reglamento, podrá alterarse con la aprobacion del Gobierno.

Art. 58. Si por cualquier motivo se disolviese la Academia, pasarán todos sus objetos, libros, curiosidades y fondos á la Real Universidad de la Habana.

Art. 59. Se desempeñarán gratis los empleos de la Academia, pero al Bibliotecario podrá concedérsele una gratificacion, y al Secretario asignarle la cantidad que se juzgue necesaria para los gastos de Secretaria.

Madrid 6 de Noviembre de 1860.—  
Aprobado por S. M.—O'Donnell.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de

Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Jaca para procesar á D. Pascual Lope y D. Miguel Perez, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de El Pueyo, y á los guardas jurados del mismo punto Ramon Navarro y Julian Abós ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en el que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Jaca la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de El Pueyo—D. Pascual Lopez y D. Miguel Perez, y á los guardas jurados del mismo pueblo Ramon Navarro y Julian Abós.

#### Resulta:

Que en la noche del 18 de Noviembre del año último algunos vecinos de El Pueyo dieron parte al Alcalde de haber observado que en las inmediaciones del molino, distante media hora, habia luces que indicaban la presencia de malhechores en aquel sitio con objeto de robar ó destruir la acequia, según habia sucedido en otras ocasiones; y cerciorado el Alcalde por sí propio de la certeza de las luces misteriosas, dirigióse inmediatamente á las diez y media de aquella noche hacia el molino citado, auxiliado del Secretario del Ayuntamiento D. Miguel Perez, de los dos guardas rurales Ramon Navarro y Julian Abós, y de otros varios vecinos hasta el número de diez personas, que componian toda la comitiva:

Que ántes de salir del pueblo, y habiendo mostrado alguno de los acompañantes repugnancia á salir sin armas porque creian que era muy peligroso ir á perseguir malhechores sin la defensa correspondiente, permitió el Alcalde que cuatro de los concurrentes (y entre ellos los dos guardas) llevasen las escopetas ó carabinas de su uso, y todos los demás palos ó garrotes; pero les advirtió repitidamente que no hiciesen uso de las armas sino en caso de extrema necesidad:

Que cerca ya del lugar donde se hallaban los presuntos malhechores, observaron que el azud y acequia del molino se hallaban rotos por tres puntos y desviada de su curso el agua, y hacia la parte baja de la acequia vieron más distintamente las luces y un grupo de hombres; y acercándose más distinguieron dos, el uno enmantado y con una carabina debajo del brazo, y el otro apoyado en otra carabina; y como al verlos gritase el Alcalde «alto al Rey», lejos de obedecer los desconocidos apagaron las luces, y el de la manta apuntó con su carabina al Alcalde, quien se bajó para evitar el golpe, mientras los que le acompañaban, creyendo llegado el caso de hacer uso de las escopetas, hicieron dos disparos, después de haber sonado un pistonazo producido por la escopeta del guarda Ramon Navarro:

Que hubieron los desconocidos á consecuencia de los disparos, quedando en poder del Alcalde del El Pueyo uno solo de aquellos, al cual llevaron preso al pueblo; é instruidas diligencias sumarias, resultó en cuanto á la expedición perseguidora lo que queda expuesto, y haber sido Antonio Claver y José Abós autores de los disparos; y en cuanto á los desconocidos, su origen su propósito al situarse en la acequia del molino de El Pueyo en la noche mencionada, resultó que seis jóvenes del pueblo de Saqués habian dispuesto ir á pasar la noche pescando truchas en el molino, á la sazón deshabitado, y para lograr su intento rompieron el azud, encendieron teas en una sarten y prepararon una manga ó red para la pesca, en cuya operacion les sorprendieron los vecinos de El Pueyo, disparándoles desde luego cinco ó seis tiros, sin más voz preventiva que la de «fuego y á ellos,» dada por el Alcalde de El Pueyo, segun aseguran algunos de los perseguidos, resultando de aquellos disparos dos heridos, de los cuales uno falleció á los tres dias;

Que estuvieron conformes las declaraciones de los perseguidos con las de los perseguidores, excepto en las importantes circunstancias de haberse dado por el Alcalde la voz de «fuego y á ellos,» y disparado más de dos tiros, y haber llevado carabinas los pescadores; pues lo primero está unánimemente negado por los de El Pueyo, y lo segundo contradicho del mismo modo por los de Saqués, que sostienen haber ido todos sin armas, y no haber opuesto la menor resistencia; si bien aparece que el preso manifestó al Alcalde en los primeros momentos que uno de sus compañeros llevaba una carabina, lo cual desmintió despues en su declaración jurada:

Que terminado el sumario, y complicados en él los dos bandos de El Pueyo y de Saqués, el Juzgado, conforme con el Promotor, dictó sentencia imponiendo las oportunas penas á los que en su concepto resultaron culpables, y absolviendo libremente al Alcalde de El Pueyo Don Pascual Lopez, al Secretario D. Miguel Perez y á los guardas rurales Ramon Navarro y Julian Abós; pero consultando esta sentencia con el Tribunal superior, fué revocada en cuanto á la absolucion de estos cuatro interesados, contra los cuales mandó la Audiencia de Zaragoza proceder, previa la autorizacion competente.

Que en virtud de lo acordado por la Audiencia, el Juez de primera instancia de Jaca, conforme con el parecer nuevamente emitido por el Promotor fiscal, en que no se especifica cargo alguno contra los cuatro funcionarios de que se trata, ni se hace aplicación del Código penal, pidió la autorizacion para continuar el procedimiento contra aquellos:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó fundándose en que no se ha probado cargo alguno contra el Alcalde y Secretario de El Pueyo ni

contra los guardas que acompañaron á aquel de su orden, habiendo obrado todos en cumplimiento de su deber, y no resultando que ninguno de ellos tuviese parte en los disparos que ocasionaron la muerte de un individuo y lesiones de otro de los de Saqués:

Visto el art. 73, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre atribuciones de los Ayuntamientos, que confiere al Alcalde, como delegado del Gobierno, la de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad de la propiedad y de la tranquilidad pública, requiriendo para ello el auxilio de la fuerza armada:

Visto el art. 8.º párrafos undécimo y duodécimo del Código penal, que exigen de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de una Autoridad, oficio ó cargo, y al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de El Pueyo cumplió con los deberes de su cargo disponiendo salir á investigar y perseguir en su caso á las personas desconocidas que por la hora y el sitio en que se hallaban no podian ménos de parecer sospechosas, quedando confirmada esta presuncion en el hecho de haber hallado rota la acequia del molino por tres partes al llegar al paraje en que se divisaban las luces:

2.º Que la Autoridad del Alcalde se vió manifestamente desobedecida cuando aquel gritó «alto en nombre del Rey;» y no solo desaparecieron las luces, sino que se vió apuntado con una carabina á 25 pasos de distancia por uno de los desconocidos, lo cual produjo instantáneamente los dos disparos verificados por los dos de los que acompañaban al Alcalde más inmediatamente, que tambien confiesa haber visto la accion del que apuntaba con la carabina:

3.º Que no resulta convicción legal de que el Alcalde mandase hacer fuego á sus dependientes, porque solo lo afirman los del bando contrario, que ni conocian al Alcalde, ni pudieron facilmente distinguir atendidas las circunstancias del momento, induciendo además á presumir vehementemente la inexactitud del cargo hecho al Alcalde de haber confesado explícitamente desde el principio y en perjuicio propio los autores de los disparos que obraron por sí y sin mandato del Alcalde, porque creyeron llegado el momento de la extrema necesidad, en razon á considerar comprometida la vida del Alcalde y la suya, porque vieron perfectamente dirigida contra ellos la carabina de uno de los contrarios:

Y 4.º Que por lo tanto el origen de este expediente no fué otro que una cuestion de orden público y de proteccion de la propiedad, en la cual pudo intervenir el Alcalde, como lo hizo, sin que por ello resulte cargo alguno justificado contra el

ni contra el Secretario y guardas rurales que le acompañaron por orden suya; y ninguna parte tuvieron en los disparos que produjeron la muerte de uno de los perseguidos y las lesiones de otro;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Huesca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Velez-Málaga para procesar á Antonio Perez, guardia municipal de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Velez-Málaga la autorizacion que solicitó para procesar al guardia municipal de esta ciudad Antonio Perez:

Resulta que con motivo de estar escandalizando en una taberna de Velez-Málaga Cecilio Lopez, incitando á jugar al monte á los que allí estaban y promoviendo altercados imprudentes por hallarse ebrio, impetó la mujer del tabernero en auxilio de dos guardias municipales que se hallaban en su puesto, y acudieron al lugar en que se hallaba Cecilio Lopez; y como desoyese las amonestaciones de los dependientes de la Autoridad, resolvieron estos llevarse de la taberna, lo cual consiguieron con trabajo; pero ya en la calle, desembozando de pronto la capa el Cecilio Lopez acometió al guardia Antonio Perez, hiriéndole en un dedo con una cuchilla de zapatero, y echando despues á correr:

Que perseguido por los dos guardias, diéronle al fin alcance, y para que se rindiese le descargó un sablazo el guardia Antonio Perez, causándole una leve herida en la cabeza, y llevándole en esta disposicion á la presencia del Alcalde, que decretó su detencion, y lo puso á las órdenes del Juzgado de primera instancia:

Que esta Autoridad instruyó diligencias sumarias, procediendo contra Cecilio Lopez y contra el guardia Antonio Perez; y habiendo diferido el Juez del Promotor en cuanto á la necesidad de pedir autorizacion para procesar al guardia municipal creyendo el primero que era innecesaria contra la opinion del segundo, resolvió la Audiencia de Granada que debia pedirse la autorizacion porque el hecho ejecutado por el guardia Antonio Perez se referia á sus funciones administrativas:

Que en su consecuencia pidió el

Juez la autorizacion para procesar á Antonio Perez por haber abusado de sus facultades hiriendo á Cecilio Lopez:

Que el Gobernador negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el guardia no se extralimitó al hacer uso de su arma para contrarrestar la resistencia y agresion de un hombre que atropelló la Autoridad y pretendió eludir sus gestiones:

Visto el art. 8.º párrafos cuarto, undécimo del Código penal, que eximen de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona ó derechos cuando concurren las circunstancias de agresion ilegítima y necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repararla, y al que obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de una Autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que aparece justificada la agresion ilegítima contra el guardia Antonio Perez en el hecho de haber sido herido de improviso por Cecilio Lopez con el objeto de fugarse y burlar la accion de la justicia, resistiendo la intimacion de los dependientes de la Autoridad;

2.º Que el guardia Antonio Perez hizo uso de su sable en persecucion de un fugitivo y para obligarle á rendirse, no pudiendo por ello resultarle responsabilidad criminal, puesto que despues de haberse visto acometido no le quedaba otro medio de detener á un rebelde que hacer uso del arma que le concede la ley para hacerse respetar en el ejercicio de su cargo:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Seccion de orden público.

NUM. 408.

Por Reales órdenes que el Ministerio de la Guerra ha comunicado al de la Gobernacion han sido dados de baja en el ejército el Teniente del Batallon provincial de Gerona D. José Alon y Moragues, el de igual clase de cazadores de Segorbe D. Nicolás Arcocha Garcia, el de la misma del provincial de Baeza Don Fernando Gomez Rentero, y el Subteniente del Regimiento de Infanteria de la Constitucion D. José Decress Blasco. Igualmente lo ha sido en las listas de la Armada el Fiscal del Juzgado de la provincia marítima de Almeria, D. Antonio Diez Fernandez, segun Real orden

espedida por el Ministerio de Marina. Lo que pongo en conocimiento de las autoridades locales de esta provincia, á fin de que no puedan aparecer dichos individuos en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á las ordenanzas y disposiciones vigentes.

Zamora 19 de Diciembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Sanidad.

NUM. 409.

Los Sres. Alcaldes cuyos Distritos municipales excedan de 1000 almas, me remitirán segun les tengo prevenido por circular de 27 de Noviembre próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 132, propuesta en terna de las personas que consideren mas apropósito para desempeñar el honorífico cargo de Vocales de las Juntas de Sanidad, que habrán de constituirse en sus respectivos distritos; advirtiéndoles que, en conformidad á lo dispuesto en el art. 54 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, cuando menos deberán incluir en las referidas propuestas un Médico, un Farmacéutico, un Cirujano y un Veterinario, si los hubiere en el distrito, ademas de tres vecinos honrados.

Espero que los Sres. Alcaldes cumplirán este servicio sin la menor demora, evitándome así el disgusto de tener que emplear medidas coercitivas contra los morosos.

Zamora 20 de Diciembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Obras Municipales.

NUM. 410.

Para el día 10 de Enero del año entrante, se sacan á pública subasta, las obras de reparación de la Casa consistorial, casa escuela de niñas y cerca ó corral de la de niños del pueblo de Moraleja del Vino, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los que gusten interesarse en dicho acto.

Zamora 20 de Diciembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la PROVINCIA DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones en comunicacion 26 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Excmo. Sr. Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 7 del corriente la Real orden que sigue.—Esce-

lentísimo Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 5 de Junio último, promovida por el Alcalde constitucional de Ossorno, provincia de Palencia, en solicitud de que se le admitan á liquidacion varios recibos de suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el último trimestre del año próximo pasado. Enterada S. M. y conforme con lo espuesto en el particular por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, acerca de la inconveniencia de acceder á estas reclamaciones, que tienden á rebajar las disposiciones dictadas para el buen orden de la contabilidad; se ha dignado desestimar la espresada solicitud. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para los mismos fines. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole al mismo tiempo se sirva disponer la insercion de la mencionada Real orden en el Boletín oficial de esa provincia para que llegando á conocimiento de los Alcaldes, eviten los perjuicios que la demora en el cumplimiento de las formalidades para el abono de suministros puede originarles.

Lo que para cumplimentar la preinserta Real orden y prevencion de la Direccion general, se inserte en el presente periódico para conocimiento de los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia y puedan evitar los perjuicios que por la demora pudieran originarse.

Zamora 18 de Diciembre de 1860.—Manuel Jesus Bustelo.

El estanco de Gáname perteneciente á la Administracion de Estancadas de Fermoselle, se halla vacante por renuncia del que le desempeñaba.

Las personas que se conceptúen con derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administracion principal, sus instancias acompañadas de los oportunos testimonios ó certificados que justifiquen los servicios que hayan contraído, verificándolo dentro del término de 8 dias, á contar desde la fecha de este periódico, en la inteligencia que han de comprometerse á pagar al contado.

Zamora 19 de Diciembre de 1860.—Manuel Jesus Bustelo.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 74.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las

liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zamora, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

81617 D. Luis Laja.  
81619 Atanasio Martin.

Madrid 30 de Noviembre de 1860.—V. B.—El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular del pueblo de Casaseca de Campean, cuya dotacion consiste en la cantidad de 200 rs., pagados de fondos municipales, anuales por la asistencia de los pobres; y las iguales voluntarias de los vecinos, quienes segun á los anteriores pagan una fanega de trigo por cada uno, pagada en fin de Agosto de cada un año, este de buena calidad, por la asistencia de todas sus enfermedades, pagándole por separado los partos y golpes de mano airada.

Los aspirantes dirigirán al Sr. Presidente del Ayuntamiento, francas de porte, sus solicitudes: en inteligencia que la provision de la plaza se verificará el día 13 de Enero del próximo año de 1861.

Casaseca de Campean 20 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Alonso Panyagua.—P. A. D. A.—Francisco F., Secretario.

Habiéndose creado por el Ayuntamiento y vecinos de Pinilla de Toro una plaza de médico-cirujano dotada con 10.000 rs., satisfechos anualmente por trimestres vencidos en esta forma: 1.250 por el Ayuntamiento y por la plaza de titular para la asistencia de los pobres, y los 8.750 rs. restantes por los vecinos acomodados, en virtud de que voluntariamente se han obligado en el acuerdo de la creacion de dicha plaza; quedando además, á favor del que resulte agraciado con ella, lo que rindan los partos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de dicho Ayuntamiento hasta el día 13 de Enero próximo en que tendrá efecto su provision.

Pinilla 12 de Diciembre de 1860.—El Presidente, José Alfagemé.—P. A. D. A.—Hermenegildo Mateo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Cartilla de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, 4.ª edicion, corregida y considerablemente aumentada. —Contiene, entre otros muchos articulos y formularios para toda clase de juicios el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen, con arreglo al Real Decreto y resolucion de S. M. de 28 de Abril de 1860.

Se remite, franea de porte, mandando diez sellos de los de cuatro cuartos á D. Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander.

ADMINISTRACION DEL ESTADO

de

BENAVENTE.

El día 3 de Enero próximo, á las 11 de su mañana, se arrendará en pública subasta, en la oficina-Administracion del Exmo. S. Duque de Osuna, una heredad de tierras en término Despoblado de San Martín de Barcos procedente de la Mitra de Astorga y de la propiedad de dicho Exmo. Sr. El pliego de condiciones se pondrá de manifiesto en el acto á los interesados, siendo las principales no admitirse postura que baje de 28 fanegas de trigo. Ser de cuenta del arrendatario las contribuciones y anticipos que se impusieren á S. E., y afianzar el cumplimiento del contrato.

Acto seguido se arrendará bajo el tipo de 28 fanegas de trigo y con las mismas condiciones que la anterior, la heredad en dicho despoblado procedente de la Rectoria Santa Maria de esta villa.

Benavente 10 de Diciembre de 1860.

En la dehesa del Paramillo, término de San Vicente del Barco, se venden encinas, leñas menudas, y desmoche de palero y fresno.

El día 15 del corriente ha desaparecido de esta ciudad un galgo, cuyas señas son las siguientes:

Eldad de 8 á 9 meses, bardino, la oreja algo caída.

La persona que sepa su paradero, dará razon en la imprenta de este periódico oficial, donde se le gratificará.

ZAMORA:

IMPRESA DE I. IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, 35.